



Presidencia Audiència  
Provincial Barcelona

## **ACUERDOS UNIFICACIÓN CRITERIOS DE LAS SECCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**

El pasado viernes 22 de noviembre de 2024 se celebró reunión de Presidentes de las Secciones Civiles de esta Audiencia al amparo de lo previsto en los artículos 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y 57.1 c) del Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, en la que se adoptaron por unanimidad las siguientes decisiones sobre unificación de criterios:

**Cuestión: Repercusiones que ha de tener en el futuro de un contrato de crédito de duración indefinida, o dilatada en el tiempo, el hecho de que, en un período concreto de la vida del contrato y en virtud de ese contrato, se prestase dinero a un tipo de interés usurario.**

### Respuesta

En un contrato de crédito de larga duración, los efectos de la nulidad deben limitarse al período en el que la financiación fue a interés usurario y no a los períodos en los cuales la entidad acreditante disminuyó los tipos hasta ajustarlos a parámetros admisibles. Como cuando el fenómeno ocurre a la inversa y se incrementan los tipos y, desde entonces, existe la usura, según ha determinado la jurisprudencia. La solución debe ser la misma si la usura se produce porque varía “*el interés normal del dinero*”, a consecuencia de modificaciones en el mercado financiero.

### Justificación

1. Conforme al artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 (ley de Azcárate), será nulo todo contrato de préstamo en que se haya aplicado un interés notablemente superior al normal del dinero. Si, en virtud de un contrato de crédito, se presta dinero a interés usurario, lo que se plantea es si ello ha de comportar, o no, para el tiempo posterior a dicha práctica usuraria, la nulidad



Presidencia Audiència  
Provincial Barcelona

del contrato de crédito y de todas las operaciones realizadas a su amparo, aunque en el resto de la vida de ese contrato los intereses no hayan sido usurarios. O sea, si el tramo usurario arrastra a todos los posteriores y los precipita a la nulidad de pleno derecho, aunque en esos otros tramos posteriores no se prestase a interés usurario.

2. En la ejecución de los contratos de crédito de duración indefinida *“ha de considerarse, a efectos de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, que cada modificación del interés supone la concertación de un nuevo contrato, en el que se fija un nuevo tipo de interés”*, según ha señalado el Tribunal Supremo por ejemplo en sus sentencias 317/2023, de 28 de febrero, y 231/2024, de 21 de febrero. Pero lo ha declarado en casos en que en un principio no había interés usurario y, al modificarse el tipo, se incurrió en usura.
3. Esa consideración se ha hecho cuando inicialmente el interés no era usurario y, al elevarse, pasó a serlo. El problema que se plantea es si cabe también que, cuando inicialmente los tipos eran usurarios y se rebajan hasta hacerse no usurarios, se abre también una nueva etapa, un *“nuevo contrato”*. Desde luego el Tribunal Supremo no ha distinguido. Se ha referido a *“cada modificación del interés”*. No ha hablado de *“cada elevación del interés”*.
4. El problema puede plantearse no solo porque se modifique el tipo aplicado en el contrato de crédito de que se trate, sino porque varíe el interés normal del dinero y, siendo así, se produzca la usura, si bajan los intereses en el mercado financiero, o deje de existir, si suben, sin que el interés del crédito de que se trate se adapte a esa evolución del mercado.
5. El artículo 9 de la ley de Azcárate determina que lo dispuesto por ella se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea su forma y las garantías que se ofrezcan. Por eso las normas sobre la usura se aplican, por ejemplo, a los descuentos de efectos o a ciertas formas de financiación. Y por eso deben aplicarse a los actos jurídicos de ejecución de los contratos de crédito, o sea a la entrega de dinero o a la financiación al amparo del crédito. Solo esos actos jurídicos son equivalentes a un préstamo. Solo a partir de ellos el acreditado queda obligado.



Presidencia Audiència  
Provincial Barcelona

6. Por tanto, la distinción por tramos debe operar en todos los casos. Porque lo que puede ser usurario son los actos, que se agrupan por tramos temporales dependiendo del cambio de los tipos, del interés medio del mercado financiero.
7. En definitiva, como lo usurario no es -no puede ser- el contrato de crédito, el hecho de que determinados actos de ejecución del mismo sean usurarios no puede comportar la nulidad del contrato de crédito en su conjunto, que no puede ser usurario porque no es un préstamo ni equivalente a él, aunque sea precursor o antecedente. Solo pueden serlo los actos de ejecución de cada tramo en que se haya registrado la usura.
8. Cuando en un contrato de crédito se disminuye el tipo de interés, se produce una novación, un cambio del contrato. Desde que se produce modifica el contrato y conduce, si la disminución es suficiente, a que ya no se preste o financie a tipo usurario.
9. Este tipo de modificaciones son perfectamente lícitas en contratos por tiempo indefinido, incluso con consumidores, como prevé el artículo 85.3 de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios. No puede rechazarse que el acreditante, unilateralmente, disminuya el interés a cobrar por él. El interés es un derecho para él y puede renunciar al mismo en una parte.
10. En realidad, cuando la jurisprudencia ha hablado de que “*cada modificación del interés supone la concertación de un nuevo contrato*” a lo que se ha referido ha sido a la novación.
11. Solo hay usura cuando se presta o se hace algo equivalente a interés excesivo. Por eso el crédito en sí no puede anularse por la usura registrada en los actos de aplicación realizados en un período determinado. La nulidad por usura debe afectar solo a los períodos en que, efectivamente, se prestó o financió a interés usurario. No a los demás tramos de la vida del crédito que, en sí, no comporta ninguna obligación para el acreditado ni equivale a un préstamo. Ello ha de aplicarse tanto cuando la situación de usura es sobrevenida en el tiempo (es el supuesto considerado hasta ahora por la jurisprudencia), como cuando desaparece después de haber existido con anterioridad.



Presidencia Audiència  
Provincial Barcelona

## **Cuestión: Auto de inadmisión del recurso de apelación. Recurribilidad**

### Respuesta

El auto de inadmisión del recurso de apelación dictado por la Audiencia no es susceptible de recurso, sin perjuicio de una eventual corrección al amparo del artículo 214 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) o del incidente excepcional de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 228 LEC previo, en su caso, al amparo constitucional.

### Justificación:

1. La LEC de 2000 se inspiró en el criterio de su predecesora en orden a la formalización del recurso devolutivo ordinario de apelación: interposición ante el mismo órgano que dictó la resolución recurrida (auto o sentencia), quien valora la admisibilidad del recurso, de manera que contra el auto denegatorio de la admisión cabe recurso de queja ante el tribunal al que corresponda resolver el recurso no tramitado (cfr. arts. 457.4 y 494 LEC 2000 y arts. 386 y 398 LEC de 1881).
2. Este régimen legal ha sufrido una variación sustancial tras la entrada en vigor el pasado 20 de marzo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (RD 6/2023), ya que en la actualidad el recurso de apelación debe interponerse ante el tribunal competente para conocer del mismo, es decir, la Audiencia (arts. 455.2, 2º y 458.1 LEC).
3. Ello comporta que la decisión acerca de su admisión corresponda al letrado de la Administración de Justicia (LAJ) de ese tribunal si considera que la resolución es apelable y el recurso se ha formulado dentro del plazo legal, o bien al propio tribunal si aquel considera no admisible el recurso. En este último caso, *“si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará auto acordando la inadmisión y la remisión de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso”* (art. 458.4, párrafo segundo, LEC).



Presidencia Audiència  
Provincial Barcelona

4. El artículo 458.4 LEC se cierra con la siguiente precisión: *“Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso de apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta ley”*.
5. El silencio de la ley acerca de la impugnabilidad del auto que declara la inadmisión del recurso de apelación puede suscitar dudas al respecto. Sin embargo, hay razones bastantes para considerar que ese auto no es recurrible, sin perjuicio claro está del amparo constitucional. Así:

1º/ el silencio del legislador debe presumirse deliberado por más que se haya expresado en una norma de urgencia con rango de ley, y desde luego indica que no se ha querido establecer un régimen de impugnación específico para ese tipo de resolución;

2º/ tampoco cabe entender recurrible en reposición ese auto, ya que el mismo tiene el carácter de *definitivo* en la medida en que decide -del modo más tajante posible- un recurso interpuesto contra una resolución que puso fin a la primera instancia (arts. 207.1 y 451 LEC);

3º/ no es tampoco recurrible en casación ya que, derogado en la actualidad el recurso extraordinario por infracción procesal que procedía contra “sentencias y autos” dictados por las Audiencias que ponen fin a la segunda instancia (art. 468 LEC en su redacción originaria), el vigente recurso extraordinario de casación -aun fundado en la infracción de normas procesales, como sería el caso- solo cabe contra sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias cuando actúen además como órgano colegiado (art. 477.1 LEC);

4º/ aunque la exposición de motivos del RD 6/2023 no ofrece justificación alguna de la reforma en el apartado que nos ocupa, sí expone que las reformas introducidas en el proceso civil se encaminan a *“dotar de mayor celeridad a los pleitos”* sin merma de las garantías procesales y los derechos de las partes; en consecuencia, la mayor eficiencia procesal que implicará el nuevo régimen de interposición del recurso de apelación (desaparece el recurso de queja al corresponder la decisión sobre la admisión de la apelación



Presidencia Audiència  
Provincial Barcelona

exclusivamente al tribunal competente para conocer del mismo), explica asimismo que la decisión -en auto o en sentencia- de inadmisión del recurso carezca de vía impugnatoria propia;

5º es oportuno significar que la inadmisión del recurso de apelación en el proceso contencioso-administrativo puede ser acordada por el órgano de primera instancia siendo dicha decisión recurrible en queja ante la Sala del TSJ, o bien ser apreciada “la discutida admisión del recurso” por el tribunal de apelación, sin que la ley prevea una vía impugnatoria específica de esa decisión (art. 85 Ley 29/1998), mientras que en el recurso de suplicación laboral la inadmisión solo puede ser acordada por la Sala del TSJ encargada de conocer del mismo y además sin recurso (arts. 195 y 200 Ley 36/2011);

6º la doctrina constitucional ha subrayado el protagonismo otorgado al incidente de nulidad por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, que reformó el artículo 241 LOPJ, *"acentuando su función como primeros garantes de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico y con el fin de lograr que la tutela y defensa de esos derechos por parte del Tribunal Constitucional sea realmente subsidiaria"*, destacando que *"no puede considerarse el incidente como un mero trámite formal previo al amparo constitucional sino como un verdadero instrumento procesal que, en la vía de la jurisdicción ordinaria, podrá remediar aquellas lesiones de derechos fundamentales que no hayan podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario"* (STC 143/2020, 19 de octubre);

7º los requisitos de admisión de la apelación (recurribilidad de la resolución impugnada y plazo para recurrir) son escasamente valorativos -a diferencia, por ejemplo, de la apreciación del *interés casacional* en el recurso extraordinario de casación-, de modo que se antoja particularmente idónea la vía del incidente excepcional de nulidad de actuaciones (art. 228 LEC) para reparar eventuales errores en la apreciación de dichos requisitos, evitando con ello un hipotético recurso de amparo por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho al recurso (art. 24.2 CE); y ello sin perjuicio de que tal reparación pueda también conseguirse mediante su corrección al amparo del artículo 214 LEC.



Presidencia Audiència  
Provincial Barcelona

## **Cuestión: Requisitos de procedibilidad en el recurso de apelación**

### Respuesta:

En relación a los requisitos de procedibilidad en la interposición del recurso de apelación previstos en el art. 449 LEC, procede, conforme a la redacción del apartado 6 del precepto en relación con el art. 231 LEC, la subsanación de la falta de acreditación del pago, consignación o depósito, pero no de la falta de éstos en el momento de su interposición.

### Justificación:

1. La nueva redacción del art. 449.6 establece que *“En los casos de los apartados anteriores, antes de que se rechacen o declaren desiertos los recursos, se estará a lo dispuesto en el artículo 231 para que puedan ser subsanados los defectos en que hubieran incurrido los actos procesales de las partes”, frente a la redacción anterior que concretaba “...en cuanto a la acreditación documental del cumplimiento de los requisitos exigidos”.*
2. La actual redacción recoge exactamente el 231, por tanto, no añade nada a lo establecido por éste y elimina la referencia a la acreditación documental del cumplimiento de los requisitos.
3. Si el legislador introduce un cambio es o para clarificar un extremo que genera controversia o para recoger una postura jurisprudencial o por la voluntad de que algo cambie. Excluidos los 2 primeros supuestos, podría parecer que estamos en el 3º, esto es, que se pretende una modificación de la previsión contenida en dicho precepto; sin embargo, no podemos admitir esta interpretación por cuanto:  
  
1º/ el Preámbulo del RD 6/2023 no ofrece ninguna explicación del cambio, por lo que, de acuerdo con los antecedentes legislativos (art. 3.1 CC) y la doctrina constitucional, parece que debemos entender que sigue siendo únicamente subsanable la falta de acreditación del pago o consignación, pero no el pago o consignación mismos;



Presidencia Audiència  
Provincial Barcelona

2º/ los apartados 1, 3 y 4 del artículo 449 LEC exigen para la admisión que el apelante “acredite” el pago, depósito o consignación, no que esté al corriente; así, hemos de entender que **el requisito es la acreditación**, y, por tanto, “**acto procesal**” subsanable es la acreditación (solo se excluiría la limitación de que la acreditación sea documental);

3º/ es doctrina jurisprudencial reiterada que *“la subsanación que contempla con carácter general el artículo 231 LEC está referida a los actos defectuosos, pero no a los no realizados, de tal modo que podrá corregirse la falta de acreditación o un traslado deficiente, pero, en ningún caso, el omitido”* (STS 360/2018 de 15 de junio);

4º/ se trata de un requisito de procedibilidad ya recogido en los artículos 1566 y 1567CC, 148.2 TRLAU, Reforma 1566 y 1567 por DA 5º LAU y DA 4ª L. 50/98 de 30 de diciembre, existiendo una jurisprudencia reiterada y constante del TS y TC sobre constitucionalidad de esta exigencia y de la subsanabilidad de la acreditación (también STEDH 15.11.2022).

### **Cuestión: Cuenta donde efectuar la consignación preceptiva del artículo 449 LEC**

#### Respuesta:

La consignación preceptiva del artículo 449 LEC para la interposición del recurso de apelación deberá efectuarse en la cuenta de consignaciones del Banco de Santander que corresponda al Juzgado de 1ª Instancia que haya dictado la sentencia objeto del recurso.

#### Justificación

1. Tras la entrada en vigor RD 6/2023, el recurso de apelación debe interponerse ante el tribunal competente para conocer del mismo, es decir, la Audiencia (arts. 455.2, 2º y 458.1 LEC), en aquellos procedimientos judiciales iniciados por demanda, solicitud o petición presentada ante los juzgados de primera instancia a partir del 20 de marzo de 2024.



Presidencia Audiència  
Provincial Barcelona

2. Sin embargo, tal circunstancia no obsta a que la consignación preceptiva del artículo 449 LEC se continúe efectuando en la cuenta de consignaciones del Banco de Santander que corresponda al Juzgado de 1ª Instancia que haya dictado la sentencia objeto del recurso; y ello por cuanto:

1º conforme al artículo 449 LEC al interponer el recurso de apelación deberá acreditarse tener consignada la cantidad objeto de condena, lo que supone que tal consignación ha de ser previa a la interposición del recurso; y el artículo 462 LEC no prevé la pérdida de competencia funcional del juzgado de instancia sino hasta la sustanciación del recurso que, lógicamente, es posterior a su interposición;

2º la consignación del importe de la condena contenida en la sentencia apelada, prevista en los apartados 3 y 4 del artículo 449 LEC, cumple una función de garantía para asegurar la ejecución de dicha sentencia -una vez sea confirmada en la alzada- y tal ejecución corresponde al juzgado de instancia (art. 545.1 LEC), luego resulta conveniente que el importe consignado permanezca en todo caso en la cuenta del Juzgado y no de la Audiencia;

3º en el momento de la presentación del recurso de apelación, directamente ante la Audiencia, el recurrente desconoce la Sección a la que será repartido haciendo imposible la consignación de las cantidades a las que el artículo 449 LEC une la admisión del propio recurso.

Dese a los presentes acuerdos la oportuna difusión con expresa notificación al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, a la Fiscalía Superior de Catalunya, al Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, a los Magistrados/as y Letrados/as de la Administración de Justicia de las Secciones Civiles de esta Audiencia, a los Presidentes/a de las Audiencias Provinciales de Girona, Tarragona y Lleida, a los Jueces/zas Decanos/as de la provincia de Barcelona, al Consell de l'Advocacia de Catalunya y al Consell de Col·legi de Procurados de Catalunya.

